

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00083-00
Demandante: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Clara Inés Vargas de Lozada y otros

REPETICIÓN

En atención a que el término concedido en la audiencia inicial de 21 de julio de 2021 se encuentra vencido, el Despacho encuentra que lo procedente es ordenar la reanudación del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1º de diciembre de 2021 a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital. Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Liliana Paola Ríos Forero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1075663489 y tarjeta profesional No. 267387 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00062-00
Demandante: Yeison Rodríguez Durán y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.

REPARACION DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 24 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó la decisión de 24 de octubre de 2019, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - NOV - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343058-2016-00124-00
Demandante: José Aicardo Jiménez Pérez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 24 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**
- Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
- Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su

obedecimiento y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 24 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 29 de septiembre de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 30 de septiembre de 2021 y, feneció el 13 de octubre de 2021.

El 11 de octubre de 2021, la parte actora, presentó, en tiempo y debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 24 de septiembre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Concede el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo de primera instancia del 24 de septiembre de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - NOV - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00347-00
Demandante: Adriana Castaño Cuenca y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que por error, mediante auto de 4 de noviembre de 2021, se citó a las partes a audiencia inicial el 27 de octubre de 2021, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente es corregir de oficio la mencionada providencia así:

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **10 de febrero de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00424-00
Demandante: Marlon Enrique Guatame Angúlo
Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 28 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su

obedecimiento y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 28 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 1° de octubre de 2021 y feneció el 14 de octubre de 2021.

El 4 de octubre de 2021 y el 12 de octubre de 2021, la parte actora y la parte demandada respectivamente, presentaron, en debida forma y en tiempo recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 28 de septiembre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Concede el recurso de apelación formulado por la parte actora y la parte demandada, contra el fallo de primera instancia del 28 de septiembre de 2021.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada Policía Nacional al(la) doctor(a) Víctor Manuel Petro Miranda identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1018462080 y titular de la Tarjeta Profesional No. 296764 del Consejo Superior de la Judicatura

Tercero:Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 - NOV - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00458-00
Demandante: Carlos Urias Rueda Álvarez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional-Dirección de Sanidad y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **10 de febrero de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 - NOV - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00649-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado: Inocencio Meléndez Julio y otros

REPETICIÓN

Revisado el expediente, se advierte que mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que, entre otros, adelantara las gestiones correspondientes en aras de notificar personalmente al señor Miguel Ángel Abril Benavides del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

El 24 de noviembre siguiente, por intermedio de escrito electrónico, la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal del señor Miguel Ángel Abril Benavides, sin embargo, al revisar el contenido de los documentos aportados, se advierte que dicha actuación no se adelantó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, ya que de las constancias aportadas se observa únicamente el envío de la providencia respectiva y no de la demanda y sus anexos.

En ese sentido, se requiere por última vez a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue prueba del cumplimiento de la carga acá impuesta, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 - NOV - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2016-00650-00
Demandante: Héctor Hernando Ruíz Echeverría
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 4 de octubre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su

obedecimiento y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 4 de octubre de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 7 de octubre de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 8 de octubre de 2021 y, feneció el 22 de octubre de 2021.

El 13 de octubre de 2021 y el 20 de octubre de 2021, la parte actora y la parte demandada, presentaron, en debida forma y en tiempo recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 4 de octubre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder los recursos de apelación formulados por la parte actora y la parte demandada, contra el fallo de primera instancia del 4 de octubre de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00716-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Samir Amador Sierra

REPETICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 201, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión a las partes, a efectos de pronunciarse de la excepción de caducidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.** En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente. Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013343-058-2017-00128-00
Demandante: Jonatan Heraldo Ortiz Vargas y otros.
Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 24 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su

obedecimiento y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 24 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 29 de septiembre de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 30 de septiembre de 2021 y, feneció el 13 de octubre de 2021.

El 13 de octubre de 2021, la parte actora, presentó, en debida forma y en tiempo recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 24 de septiembre de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo de primera instancia del 24 de septiembre de 2021.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

PG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00212-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Leinyker Yashin Oñate Montero

REPETICIÓN

1) Comoquiera que, a la fecha, la profesional del derecho **Angélica María Vargas Bernal**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1152207207 y tarjeta profesional No. 284566 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura no ha comparecido a tomar posesión del cargo para el que fue designada, se ordena **expedir copia en medio digital** de todo lo actuado en el asunto de la referencia con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

2) En virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador ad litem del señor Leinyker Yashin Oñate Montero, al(a) doctor(a) **Henry Benjamín Herrera Agudelo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10070054 y tarjeta profesional No. 16250 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, notifíquese al(a) profesional del derecho la presente decisión al buzón de datos electrónicos que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados. Al(a) designado(a) se le precisa que deberá asumir inmediatamente el cargo con las cargas procesales que ello implica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00250-00
Demandante: Hugo Ferney Osorio Arenas y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja promovido por la parte demandante, el Despacho advierte la necesidad de adoptar como medida de saneamiento la de dejar si valor y efecto el auto de 8 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia de 15 de marzo de 2021.

En esa medida, en aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 18 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2020-* establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” Se destaca texto original.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que en atención a que el fallo de 15 de marzo de 2021 no es de carácter condenatorio, no resulta procedente convocar a las partes a audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 15 de marzo de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 19 de marzo de 2021¹. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 23 de marzo de 2021 y, feneció el 12 de abril de 2021.

El 12 de abril de 2021, la parte actora, presentó, en tiempo y en debida forma, recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 15 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

¹ En este punto, el Despacho debe señalar que en atención a que la notificación en comento fue adelantada por la Secretaría por fuera del horario laboral, esto es a las 08:34 p.m., la misma habrá de entenderse practicada al día hábil siguiente, conforme lo disponen los artículos 106 y 109 de la Ley 1564 de 2012.

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de 8 de julio de 2021.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia del 15 de marzo de 2021.

Tercero: Por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00266-00
Demandante: Ángela Patricia Reyes Oviedo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del derecho y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de febrero de 2022** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

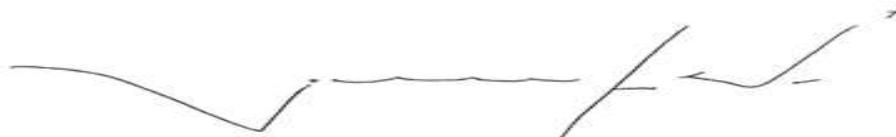
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00012-00
Demandante: Ronney Humberto Clavijo Castro y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 4 de febrero de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del

auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que aun cuando las partes intentaron adelantar el trámite de conciliación, lo cierto es que el 18 de agosto de 2021, mediante memorial electrónico, la entidad demandante manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio y, por tanto, la reprogramación de la audiencia de conciliación se hace innecesaria.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 4 de febrero de 2021, el Despacho profirió en el marco de la audiencia inicial fallo de primera instancia decisión que se notificó a las partes en estrados. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 5 de febrero de 2021 y, feneció el 18 de febrero siguiente.

El 18 de febrero de 2021, ambas partes presentaron, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 4 de febrero de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por ambas partes contra el fallo de primera instancia del 4 de febrero de 2021.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 - NOV - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00021-00
Demandante: Beatriz Ayala González y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 25 de febrero de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-060 de 19 de mayo de 2021, con destino a la Coordinación de Seguridad Aérea -ARAVI (área de aviación policial) de la Policía Nacional para que se sirviera certificar lo siguiente:

- a. Que factores o causas determinaron el accidente aéreo del helicóptero de matrícula PNC 0743, el día 13 de marzo de 2016, en inmediaciones de San Calixto (Norte de Santander).
- b. Cuál era su tripulación y quienes fallecieron en dicho accidente.
- c. Al servicio de que institución se encontraba el helicóptero ese día y quien era su propietario.
- d. A quien correspondía su mantenimiento y control.
- e. Cuál era el año de fabricación de dicha aeronave y cuántas horas de vuelo tenía.
- f. Adicionalmente, para que se sirva remitir copia de la investigación técnica, y los estudios de ingeniería, adelantados con ocasión del accidente, en especial los adelantados por la empresa fabricante de la aeronave.

El 21 de junio de 2021, mediante oficio No. ARAVI-GRUAB -29.25 de 11 de junio de 2021 la entidad oficiada allegó respuesta a los literales b y c¹. Documental que solo que solo será tenida en cuenta cuando se surta el traslado correspondiente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los literales a, d, e y f, el Despacho advierte que aun cuando en el oficio en cuestión, la Coordinación de Seguridad Aérea -ARAVI de la Policía Nacional adujo haber remitido dicha información, lo cierto es que la misma no fue adjuntada.

Por lo anterior, **se ordena requerir nuevamente a la Coordinación de Seguridad Aérea -ARAVI (área de aviación policial) de la Policía Nacional para que se sirva remitir la información requerida en los literales a, d, e y f.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia

¹ 09Memorial20210621.

digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 25 de febrero de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-060 de 19 de mayo de 2021 con el respectivo correo remisorio y iii) copia del memorial 09Memorial20210621 y iv) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) Asimismo, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. J58SB 2021-061 y J58SB 2021-062 de 19 de mayo de 2021, con destino a la Inspección General de la Policía Nacional - Grupo de Procesos Disciplinarios Primera Instancia y al Grupo de Talento Humano de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional - Área De Nomina de Personal Activo *-respectivamente-*.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que a la fecha dichas entidades no han emitido respuesta, razón por la cual, se ordena requerirla por segunda vez. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 25 de febrero de 2021, ii) copia de los oficios No. J58SB 2021-061 y J58SB 2021-062 de 19 de mayo de 2021 con sus respectivos correos remisorios y ii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Parte demandada

1) En acatamiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 25 de febrero de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-066 de 19 de mayo de 2021, con destino a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, para que allegue los soportes del pago a los beneficiarios de los oficiales fallecidos, por concepto de Auxilio Mutuo.

El 2 de julio de 2021, mediante oficio No. GS-2021-021031 de 2 de julio de 2021, la entidad oficiada allegó la información requerida², no obstante, la misma solo será tenida como prueba una vez se surta el traslado correspondiente.

2) A su turno, la Secretaría libró los oficios No. J58SB 2021-063, J58SB 2021-064 y J58SB 2021-065 de 19 de mayo de 2021, con destino al Grupo de Seguros de Vida y fallecidos de la Dirección de Talento Humano, al Grupo de Nómina de la Tesorería General y al Prestaciones Sociales - Secretaría General de la Policía Nacional -*respectivamente*-

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que a la fecha dichas entidades no han emitido respuesta, razón por la cual, se ordena requerirla por segunda vez. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 25 de febrero de 2021, ii) copia de los oficios No. J58SB 2021-061 y J58SB 2021-062 de 19 de mayo de 2021 con sus respectivos correos remisorios y ii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

² GS-2021-021031 de 2 de julio de 2021.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 - NOV - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00114-00
Demandante: Luz D3ary Martínez García y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Meissen II Nivel ESE

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2021, la entidad demandada llamó en garantía a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1005711.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1005711 con vigencia entre el 27 de junio de 2012 hasta el 25 de marzo de 2013, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía en estudio por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE contra La Previsora S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Ángela María López Ferreira**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1020804012 y tarjeta profesional No. 298222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00137-00
Demandante: Eugenis González Pineda y otros
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -*modificado por la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Clínica Colsanitas S.A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de responsabilidad por falla presunta – régimen de falla probada, ii) la inexistencia de los presupuestos de la configuración de los presupuestos de responsabilidad, iii) estimaciones desmesuradas e injustificadas de las pretensiones enriquecimiento sin justa causa y iv) la genérica.

Se tiene que el señor **Andrés Augusto Cadavid Guerra** contestó la demanda en tiempo y formuló como excepciones: i) la ausencia de conducta dolosa o culposa por parte del doctor Andrés Augusto Cadavid ii) el cumplimiento de la *lex artis* por parte del profesional de la medicina, iii) el hecho de un tercero, iv) la ausencia de responsabilidad, v) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, vi) imposibilidad de demandar directamente a un servidor público por la responsabilidad que pudiera tener frente a un daño antijurídico imputable al Estado y vii) la innominada.

Por su parte, **Ecopetrol S.A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de nexo causal, ii) la falta de legitimación en causa por la pasiva de la compañía, iii) el exceso en el monto de las pretensiones de la demanda, iv) la inexistencia de una secuela que Eugenis González deba padecer de por vida y que justifique el monto de la indemnización por concepto de daño a la salud, iv) la señora Eugenis González no se encuentra afectada por lesión periumbilical y v) La obligación de pago de la condena que puede resultar debe ser cubierto por la aseguradora Suramericana y por el médico cirujano Andrés Augusto Cadavid Guerra.

Asimismo se tiene que **Seguros Generales Suramericana S.A.** contestó en tiempo el llamamiento formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la ausencia de cobertura de la Póliza No. 0318948-3 - Los hechos constitutivos de siniestro ocurrieron por fuera de su vigencia y no fueron ejecutados por el asegurado, ii) la Inexistencia de un siniestro amparado ante la ausencia de responsabilidad del

asegurado doctor Andrés Augusto Cadavid Guerra, iii) la aplicación del límite del valor asegurado, iv) sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza No. 0318949-3, v) la inexistencia de responsabilidad en cabeza del doctor Andrés Augusto Cadavid Guerra ante la ausencia de culpa médica, vi) la inexistencia de responsabilidad en cabeza del Dr. Andrés Augusto Cadavid Guerra ante la ausencia de nexo de causalidad, vii) la improcedencia de los perjuicios morales reclamados, viii) la improcedencia del daño a la salud reclamado y ix) la genérica.

Finalmente, se tiene que **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** contestó en tiempo el llamamiento formulado en su contra y propuso como excepciones: i) debida diligencia y cuidado en el actuar de la Clínica Colsanitas S.A., con ocasión de la atención brindada a la señora Eugenis González Pineda en los procedimientos del 4 de agosto de 2014 y el 23 de noviembre de 2015, ii) la inexistencia de vínculo causal entre la atención médica brindada por la Clínica Colsanitas S.A. a la señora Eugenis González Pineda en los procedimientos del 4 de agosto de 2014 y el 23 de noviembre de 2015 - No se configuran los elementos de la responsabilidad administrativa por falla en el servicio en la prestación de los servicios de salud, iii) la inexistencia de responsabilidad de la Clínica Colsanitas S.A., iv) la culpa exclusiva de un tercero, v) ausencia de solidaridad, vi) la inexistencia de los presupuestos materiales para que la compañía aseguradora sea obligada a indemnizar, vii) límite de la suma asegurada y en consecuencia de responsabilidad, viii) obligación del llamante –asegurado- para asumir la primera parte del daño, o deducible, ix) delimitación de la cobertura conforme a las condiciones del contrato de seguro, x) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y xi) la genérica.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y las llamadas en garantía, así:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, Ecopetrol S.A. señaló que en la causación del presunto daño alegado por la parte demandante no tuvo injerencia el actuar de la entidad toda vez que el mismo se deriva de la actividad desplegada por el médico Andrés Augusto Cadavid Guerra y la Clínica Colsanitas S.A.

Al tiempo, el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra argumentó la imposibilidad de demandar directamente a un servidor público por la responsabilidad que pudiera tener frente a un daño antijurídico imputable al Estado para sustentar, lo que en su sentir, configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

Para el efecto, señaló la imposibilidad que tiene el extremo actor de demandar directamente a un servidor público por la responsabilidad que pudiera tener frente a un daño antijurídico imputable al Estado.

Al contestar las excepciones, la parte demandante se limitó a manifestar que a Ecopetrol S.A. y Colsanitas S.A., les asiste responsabilidad de indemnizar a los aquí demandantes. Agregó que, en lo que tiene que ver con el profesional de la medicina este debe mantenerse vinculado al proceso a efectos de que en el fondo del asunto se resuelva el tipo de responsabilidad en la que pudo incurrir o en la ausencia de la misma.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de forma preliminar, en lo que tiene que ver con el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra, el Despacho debe reiterar que, en contraposición con los argumentos por éste expuesto, es claro que no ostenta la calidad de funcionario público², razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, puede ser vinculado al presente asunto en condición de particular.

Así pues, se tiene que la demanda fue dirigida, entre otros, en contra de Ecopetrol S.A. y el señor Andrés Augusto Cadavid Guerra, quienes a saber cuentan con capacidad para comparecer por sí mismos al proceso conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, de donde, se concluye que cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si los demandados tuvieron o no alguna relación directa y determinante con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Eso sí, debe dejarse claro que, en todo caso, en lo que tiene que ver con Ecopetrol S.A., la legitimación en la causa por pasiva material deberá ser analizada de cara a las acciones u omisiones que se le endilgan y le asisten en su condición de ente asegurador de la señora la señora Eugenis González Pineda.

2. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

Para sustentar la excepción Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expuso que de los anexos puede extraerse que la Clínica Colsanitas S.A. fue reclamada por primera vez con la audiencia de conciliación que, a saber, tuvo lugar el 13 de febrero de 2018. Así pues, teniendo en cuenta dicha fecha hasta el momento en que se produjo la vinculación de la aseguradora, esto es el 20 de enero de 2021, habían transcurrido más de dos años y, por tanto, en su sentir, la acción derivada del contrato de seguro se encontraba prescrita.

La llamante en garantía no describió las excepciones.

El artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

² Tal y como se expuso en el auto de 18 de diciembre de 2020.

momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación³:

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado ‘como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial’ y al beneficiario, como ‘la persona que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026)

tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable’.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria”.

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía, esto es la Clínica Colsanitas S.A. frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto, el Despacho señala que el 22 de noviembre de 2017, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre otros, contra la Clínica Colsanitas S.A.⁴.

Así las cosas teniendo en cuenta la precitada fecha -22 de noviembre de 2017-, se concluye que el llamamiento en garantía debió ser formulado hasta el 22 de noviembre de 2019.

Revisado el expediente, se advierte que, en contraposición con lo señalado por la compañía aseguradora, el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 23 de octubre de 2019⁵, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., al(a) doctor(a) **Bernardo Salazar Parra**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79600792 y tarjeta profesional No. 89207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al(a) doctor(a) **Ana Esperanza Silva Rivera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23322347 y tarjeta profesional No. 24310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

⁴ Folio 57, 01Demanda

⁵ En este punto, el Despacho deja constancia que por error se consignó en el auto de 18 de diciembre de 2019 como fecha de radicación del llamamiento en garantía el 18 de octubre de 2019, cuando en realidad, el mismo fue radicado el 23 de octubre de 2019.



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 - NOV - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00209-00
Demandante: Nidia Milena Reyes Valderrama y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La sociedad N.S.D.R. S.A.S llamó en garantía a la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1000118, con vigencia del 24 de octubre de 2015 hasta el 24 de octubre de 2016 y la prórroga de la póliza No. 1000118 con vigencia del 24 de octubre de 2016 al 18 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1000118, con vigencia del 24 de octubre de 2015 hasta el 24 de octubre de 2016 y la prorroga de la póliza No. 1000118 con vigencia del 24 de octubre de 2016 al 18 de noviembre de 2016, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía en estudio por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad N.S.D.R. S.A.S contra AXA Colpatria Seguros S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 - NOV - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00209-00
Demandante: Nidia Milena Reyes Valderrama y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La sociedad N.S.D.R. S.A.S llamó en garantía al señor John Alexander Arévalo Castellanos con fundamento en el contrato de trabajo suscrito el 5 de febrero de 2016 cuyo objeto era que *“EL TRABAJADOR (...) se obliga a prestar sus servicios profesionales a SOCIEDAD N.S.D.R. S.A. EL EMPLEADOR, a partir del día CINCO (5) del mes de FEBRERO del año dos mil dieciséis (2016) inclusive, en el cargo de MÉDICO GENERAL, en la ciudad de IBAGUÉ (...)”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del contrato de trabajo suscrito el 5 de febrero de 2016 entre la sociedad N.S.D.R. S.A.S y el señor John Alexander Arévalo Castellanos, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía en estudio por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

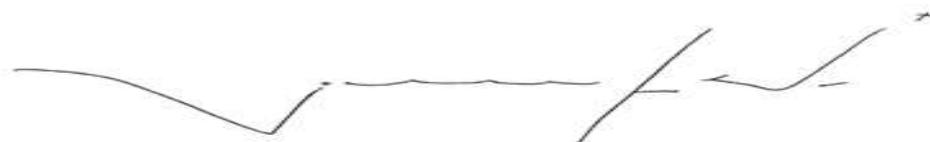
Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la sociedad N.S.D.R. S.A.S contra John Alexander Arévalo Castellanos.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al **llamado en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad N.S.D.R. S.A.S, al(a) doctor(a) **Olga Ordóñez López**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34543168 y tarjeta profesional No. 115245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 - NOV - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00209-00
Demandante: Nidia Milena Reyes Valderrama y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La sociedad N.S.D.R. S.A.S llamó en garantía a Urocadiz Especialidades Médico Quirúrgicas S.A.S. con fundamento en el contrato de prestación de servicios, suscrito el 1º de enero de 2017 y cuyo objeto era que *“(...) La IPS con el alcance previsto en la ley, se obliga-para con EL CONTRATANTE a prestar apoyo en los servicios de salud que correspondan a mayor nivel de complejidad del manejoado por el CONTRATANTE incluyendo el apoyo de unidad de cuidado intensivo cuando este sea necesario, además servicios debidamente habilitados por la IPS, los servicios contratados se prestaran conforme solicite EL CONTRATANTE y por demanda de la misma población, durante las fechas en la que EL CONTRANTE anunciara la prestación de los mismos. Los servicios objeto del presente contrato serán prestados bajo única y exclusivamente responsabilidad de la IPS, quien además de su idoneidad y experticia, pondrá al servicio de los usuarios la debida atención, diligencia y cuidado de acuerdo con las exigencias éticas del ejercicio de las profesiones de la salud. La IPS será civil y penalmente responsable de los actos que ejecute para la prestación de los servicios contratados (siempre y cuando esta sea judicialmente comprobada). Así mismo se someterá a todos los postulados de la ética para el ejercicio médico y responderá ante el Tribunal de Ética Médica por causa y con ocasión de todos actos (...)”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, de la documentación aportada por la sociedad demandada se puede extraer que para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda de la referencia, esto es el 10 de junio de 2016, el contrato allegado como prueba no se encontraba vigente y, por tanto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad N.S.D.R. S.A.S contra Urocadiz Especialidades Médico Quirúrgicas S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **22 - NOV - 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria